Tercera.—Los tenedores que custodien por si mismos obligaciones del Tesoro las acompañarán a la factura, y una vez comprobadas por la Subsección de Recibo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas o por las Intervenciones de las Delegaciones de Hacienda, las devolverán al presentador, en unión del correspondiente resguardo que acredite dicha presentación. Este resguardo servirá para recoger las hojas de cupones.

Cuarta.—Los Bancos y banqueros, las Instituciones de credito y ahorro y demás entidades depositarias de dichas obligaciones, podrán solicitar la agregación de hojas de cupones sin necesidad de presentarlas, siempre que en la factura se haga constar, por medio de certificación, debidamente autorizada que las obligaciones reseñadas en la factura coinciden en numeración con las que obran en su poder. No obstante, las oficinas encargadas de la recepción de facturas podrán disponer, cuando lo consideren conveniente, la presentación de las citadas obligaciones para su comprobación.

Quinta.—Las hojas de cupones que se emitan para ser agregadas a las obligaciones del Tesoro llevarán la misma numeración que las obligaciones a que vayan destinadas; contendrán 20 cupones, con numeración correlativa del 41 al 60, correspondientes a los vencimientos trimestrales de 7 de febrero de 1960 a 7 de noviembre de 1970, ambos inclusive, siempre que la presentación de la factura para la agregación de las hojas de cupones se realice dentro del plazo de cinco años, contados desde el vencimiento de 7 de febrero de 1966.

Sexta.—Las Delegaciones de Hacienda remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, dentro de plazo de tres días a contar de la fecha de su presentación, las facturas que se presenten para la agregación de hojas de cupones.

Lo digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1966.—El Director general, Manuel Aguilar.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda y Sres. Directores de Bancos, banqueros y demás Instituciones depositarias de obligaciones del Tesoro y particulares que las custodien por si, correspondientes a la emisión dispuesta por Decreto de 21 de octubre de 1955.

RESOLUCION de la Delegación del Gobierno en CAMPSA sobre normas a seguir para la percepción de los cánones que se establecen por Orden de Hacienda de 23 de octubre de 1965.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 23 de octubre de 1965, relacionada con los cánones que deben aplicarse a los productos monopolizados que en la misma se mencionan, y a favor de la Renta de Petróleos, en las importaciones por particulares, esta Delegación del Gobierno, teniendo en cuenta el parecer de la Dirección General de Aduanas y de CAMPSA, ha acordado aplicar las siguientes normas:

Los productos afectados que se incorporan al régimen de libre importación serán los siguientes:

Asfaltos y mezclas bituminosas de origen petrolífero.—Se define como asfalto los materiales aglomerantes sólidos o semisólidos, de color que varía de negro a pardo oscuro y que se licuan gradualmente al calentarse, cuyos constituyentes predominantes son betunes que se dan en la naturaleza en forma sólida o semisólida o se obtienen de la destilación del petróleo, o combinaciones de éstos entre sí o con el petróleo o productos derivados de estas combinaciones, siendo sus especificaciones (Criterios de Bruselas) las que a continuación se indican:

Punto de solidificación (ASTM D.938), igual o superior a 30° C. Densidad a 70° C., igual o superior a 0,942.

Penetración a la aguja (ASTM D.5) a 25º C. inferior a 400. Corresponden a este epígrafe las partidas del Arancel 27.14, 27.15 y 27.16.

Parafinas.—Las especificaciones de los productos afectados en este epígrafe son las siguientes:

Punto de solidificación (ASTM D.938), igual o superior a 30° C. Densidad a 70° C., inferior a 0,942.

Penetración trabajada, al cono (ASTM D.217) 25° C., inferior a 350.

Penetración al cono, a 25° C. (ASTM D.937), inferior a 80. Corresponde a este epígrafe la partida 27.13 del Arancel de Aduanas

Disolventes hexano y heptano. — Las composiciones de los disolventes hexano y heptano deben ser las que se especifican en la Orden de 23 de octubre de 1965, y cuando la suma de porcentajes de hidrocarburos normal e isómeros sea igual o superior al 95 por 100 se considerará como hidrocarburo aislado y, por tanto, se despacharán con arreglo a la partida número 29,01.

Los cánones correspondientes serán percibidos por CAMP-SA a la entrada en nuestro país, previa autorización de su respectiva agencia y a la vista de la documentación referente a la partida importada.

Lo que de acuerdo con la Dirección General de Aduanas se pone en conocimiento de CAMPSA y de los importadores interesados.

Lo que comunico a V. S. par asu conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1966.—El Delegado del Gobierno, José Góngora.

Sr. Director general de CAMPSA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas por la que se delegan determinadas atribuciones en los Subdirectores generales de esta Dirección General.

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en el número cinco del artículo 22, faculta a los Directores generales para delegar atribuciones a ellos reconocidas en las autoridades dependientes de los mismos.

El aumento de las actividades de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, su complejidad y amplitud cada vez mayores, como consecuencia de la puesta en marcha del Plan de Desarrollo, así como la necesidad de dar pleno cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo respecto a las normas de celeridad con que se debe desarrollar la actuación administrativa, hacen aconsejable se confiera la delegación de atribuciones a las autoridades de este Centro directivo con categoria de Subdirector general, de conformidad con los Decretos 1450/1963, de 5 de julio, y 2831/1965, de 14 de agosto, sobre organización de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas

Por cuanto antecede, esta Dirección General, previamente autorizada por acuerdo ministerial de esta fecha, delega determinadas atribuciones en los términos que siguen:

- 1.º Los Subdirectores generales de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas quedan facultados por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para los asuntos que se indican:
- a) Tramitación y resolución de expedientes y recursos en materia de tráfico, circulación y transporte, conforme a las competencias atribuídas al Ministerio de Industria por los artículos quinto y sexto del Decreto 1666/1960, de 21 de julio, por el Código de la Circulación y por sus normas complementarias.
- b) Tramitación y resolución de expedientes y recursos en las materias reguladas por el Reglamento de Metales Preciosos, Reglamento de Aparatos Elevadores, Reglamento para reconocimiento y prueba de los aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión y Reglamentos técnicos sobre aparatos que utilizan los gases licuados del petróleo, así como todas aquellas reglamentaciones técnicas, cuya competencia esté o pueda estar en el futuro atribuída a esta Dirección General.
- 2.º En la resolución que se adopte por delegación se hará constar en forma expresa esta circunstancia en la antefirma.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1965.—El Director general, Miguel Salís.

Sres, Subdirectores de esta Dirección General.